



**Expediente Administrativo No: PFFPA/20.3/2C.27.3/00020-22**  
**Resolución No R.- 61/2022**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los [REDACTED]

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **Representante Legal, Encargado U ocupante del Predio o Instalación que maneja vida silvestre fuera de su hábitat natural denominado [REDACTED]**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número H111RN/2022 de fecha 05 cinco de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **el Predio o Instalación que maneja vida silvestre fuera de su hábitat natural denominado [REDACTED]**, comisionándose para tal efecto al Inspector Federal Biol. Guillermo Herrera Ibarra, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Verificar el asunto relacionado con la entrega voluntaria de un ejemplar exótica de nombre Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) dentro de las instalaciones del **PREDIO o INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL DENOMINADO [REDACTED]**.
- b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia del ejemplar exótico de nombre **Tigre de Bengala (*Panthera tigris*)** de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. En este sentido de debe verificar el sistema de marcaje del ejemplar que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.
- c) Verificar que el **PREDIO o INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HABITAT NATURAL DENOMINADO [REDACTED]** cuente con el Plan de Manejo aprobado por la SEMARNAT para albergar dicha especie.
- d) Verificar que el desarrollo de las actividades de manejo de la vida silvestre no realice actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atenten contra su trato digno y respetuoso, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y DOS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **06 seis de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **H1111RN/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que con fecha **13 trece de Octubre del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-79/2022**, el cual fue notificado a la [REDACTED], en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós; para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **H10111RN/2022**.

**CUARTO.-** Mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 14 catorce de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós, firmado por [REDACTED] realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. H1111RN/2022.

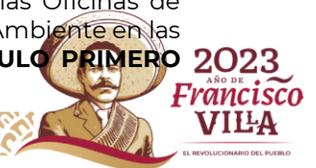
**QUINTO.-** Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. PFFPA/1/012/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la suscrita es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en el **ARTÍCULO PRIMERO**

ELIMINANDO:  
**VEINTICUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

numeral 12.- que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO: **VEINTIDOS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**II.-**Que del análisis realizado al acta de inspección **HI111RN/2022** de fecha **06 seis de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, practicada a la [REDACTED], se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

ELIMINANDO: **NUEVE** PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**IRREGULARIDADES:**

Albergar o poseer ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la SEMARNAT.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **122** fracciones **X** de la **Ley General de Vida Silvestre**; el cual a continuación se cita:





**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X.-** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Toda vez que de la documentación que presento el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, con la cual pretende acreditar la legal procedencia del ejemplar tigre de Bengala (*Panthera tigris*), no cuenta con lo establecido en los artículos **51 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, los cuales se transcriben para su mejor comprensión:

**Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:**

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 53.** La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- a)** Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.
- b)** Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- c)** Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

**V.-** Una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por lo que al momento de la visita de inspección No. H1111RN/2022 de fecha 06 seis de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós, al estar constituidos en el [REDACTED]

[REDACTED], se encontró un ejemplar exótico de nombre común tigre de [REDACTED]

ELIMINANDO:  
**DOCE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Bengala (*Panthera tigris*), toda vez que la visitada manifestó el ejemplar se encuentra albergado dentro de las instalaciones del PIMVS desde el 09 de agosto de 2022, ya que el [REDACTED] de manera voluntaria entrego al ejemplar a este PIMVS y posteriormente de manera digital en un mensaje de whats app proporciono una fotografía con la documentación del referido ejemplar, en la que se apreció lo siguiente información:

Tigre de Bengala (*Panthera tigris*)

Marcaje: Microchip número: AVID\*605\*055\*376

Aprovechamiento comercial expedido por SEMARNAT con número de Bitácora 09/V7-0315/01/22 de fecha 12/01/2022

Taza de Aprovechamiento: ¼

Proporción del Aprovechamiento: 7.14%

Legal procedencia; Zoológico el Apomito, DGVDS-CR-IN-0934-SIN/07 ECC. AGUSTIN FELIX OJEDA

Motivo por el cual se verificó por parte del Inspector actuante, el sistema de marcaje que señala, por lo que utilizando un lector de Microchip marca AVID wand reader, con ID: 56746, y al acercarlo al ejemplar corroborando con la lectura, que el sistema de marcaje corresponde con la información que le fue presentada en la visita de inspección.

De igual forma no fue exhibido por parte del **PIMVS denominado Parque** [REDACTED] el [REDACTED] el Plan de Manejo aprobado para albergar al ejemplar de tigre de bengala (*Panthera tigris*), justificando lo anterior de la siguiente manera, no se cuenta con dicho Plan, que el Responsable Técnico es el C. M.V.Z.- [REDACTED], acreditándolo mediante el oficio No. SGPA/DGVS/07300/21 de fecha 27 de septiembre del 2021, persona que no se encuentra presente debido a que acudió a realizar los trámites pertinentes acerca del mencionado Plan de Manejo a la Ciudad de México, por lo que en ese momento no contaba con el Plan de Manejo y que en lo posterior estaría entregándolo en las oficinas de esta dependencia.

A lo anterior mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, en fecha 14 catorce de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Licenciada Maricruz García Beltethon, manifestó lo siguiente:

ELIMINANDO: TRECE PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO:  
VEINTICUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Derivado de lo anterior, se advierte que el pasado 03 tres de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la C. XXXXX XXXX XXXXXXXX en su carácter de Representante Legal del PIMVS denominado "Zoológico XX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX XXXXXXXX", solicitó ante la SEMARNAT copia certificada del oficio NUM. SGPA/DGVS/01669, el cual es el oficio de aprobación de plan de manejo para diferentes especies dentro del PIMVS incluyendo tigre de bengala (*Panthera tigris*) ya que actualmente solo cuentan con copia simple; y para lo cual anexó Constancia de Recepción de fecha 03 tres de Noviembre de 2022 dos mil veintidós, número de documento DGVS-03471/2211, nombre de remitente XXX XXXXXX XXXX, por medio del cual solicita copia certificada del oficio 01669, sin pago de derechos, el cual se presenta a continuación:



Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

ELIMINANDO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Posteriormente mediante escrito ingresado ante esta Autoridad, en fecha 05 cinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Directora del PIMVS denominado [REDACTED]

[REDACTED]; ingresó copia certificada del **Oficio número SGPA/DGVS/01669** de fecha **18 dieciocho de Marzo de 2033 dos mil tres**, firmado por el Director General de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Vida Silvestre; por medio del cual **en respuesta al complemento solicitado por la antes mencionada, de su Plan de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada [REDACTED]**, registro **INE/CITES/DGVS-ZOO-E-0004-01/HGO**, se informó que derivado del análisis y evaluación de dicho documento efectuado por el área técnica de dicha dependencia, fue aprobado entre otros ejemplares, para **Panthera tigris**, de conformidad a lo establecido al artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sin embargo a lo anterior, es de precisarse, que el día de la visita de inspección No. H1111RN/2022 en fecha 06 seis de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la [REDACTED]

[REDACTED], **NO PRESENTÓ EN ORIGINAL EL OFICIO No. SGPA/DGVS/01669** de fecha 18 dieciocho de marzo de 2003 dos mil tres en favor del C. Rafael Herrero Vázquez en su carácter de Representante Legal de la UMA "[REDACTED]", con número de registro; **INE/CITES/DGVS-ZOO-E-0004-01/HGO**, referente a la Aprobación del Plan de Manejo para albergar al ejemplar de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), infringiendo con ello el artículo **122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**.

ELIMINANDO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior se corrobora con el Acta de Inspección No. H1111RN/2022 de fecha 06 seis de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-**

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

**Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

**VI.-** Por lo que con la conducta realizada por la [REDACTED], quien **NO PRESENTÓ EN ORIGINAL EL OFICIO No. SGPA/DGVS/01669** de fecha 18 dieciocho de marzo de 2003 dos mil tres en favor del C [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la UMA “[REDACTED]”, con número de registro; **INE/CITES/DGVS-ZOO-E-0004-01/HGO**, referente a la Aprobación del Plan de Manejo para albergar al ejemplar de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), infringió la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-**

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que si bien es cierto la [REDACTED]

[REDACTED] subsanó la irregularidad detectada en el Acta de Inspección No. H1111RN/2022 de fecha 06 seis de Septiembre del año 2022 dos mil veintidós, consistente en albergar o poseer ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la SEMARNAT; infringiendo con ello el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que exhibió copia certificada del **Oficio número SGPA/DCVS/01669** de fecha **18 dieciocho de Marzo de 2003 dos mil tres**, firmado por el Director General de la Subsecretaría

ELIMINANDO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Vida Silvestre; por medio del cual en respuesta al complemento solicitado por la antes mencionada, de su Plan de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada ZOOLOGICO NICOLÁS BRAVO”, registro INE/CITES/DGVS-ZOO-E-0004-01/HGO, se informó que derivado del análisis y evaluación de dicho documento efectuado por el área técnica de dicha dependencia, fue aprobado entre otros ejemplares, para **Panthera tigris**, cierto es que debió contar con su plan de manejo al momento de la visita de inspección referida en líneas anteriores, en virtud de que albergo o tenía en posesión al ejemplar de vida silvestre consistente en un tigre de Bengala (*Panthera tigris*) sin contar con dicho Plan de manejo; por lo tanto es responsable de haber infringido la legislación ambiental.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte la [REDACTED] quién albergo o tuvo en posesión un ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera tigris*) sin contar con la legal procedencia se entra al estudio de:

**A) La gravedad de la infracción:**

La gravedad de la infracción se deriva en que la [REDACTED], albergó o tuvo en posesión un ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera- tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B) Los daños** que puedan producirse, radican en la [REDACTED]

[REDACTED], albergó o tuvo en posesión un ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera- tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que trae como consecuencia que la reproducción sobre explotada de especies exóticas puede dar lugar a un peligro para la sociedad ya que al tratarse de un ejemplar de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), son criados como mascotas en sus estados juveniles, sin embargo al crecer representan un peligro para los propietarios así como un gasto económico considerable para su manutención, provocando que estos pudieran ser abandonados en el mejor de los casos en zoológicos y en el peor de los casos en hábitats naturales del territorio nacional causando un desequilibrio ecológico al ambiente, principalmente en las cadenas tróficas por tratarse de especies depredadoras alfas.

**C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de los infractores, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 79/2022 de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Oficina de Representación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y TRES**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-**

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.**

**R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386**

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la [REDACTED]

son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

ELIMINANDO:  
DIECISEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2008616**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)**

**Página: 2375**

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

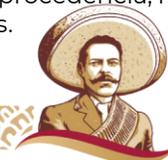
**D) La Reincidencia:**

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], quién albergó o tuvo en posesión un ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera- tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINANDO:  
**DIECIOCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

**F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por la [REDACTED]

[REDACTED] quién albergó o tuvo en posesión un ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera- tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume que no erogó los gastos correspondientes para realizar los trámites correspondientes, con motivo del ejemplar albergado.

**G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por la [REDACTED]

[REDACTED] quién albergó o tuvo en posesión un ejemplar exótico de manera confinada, consistente en un tigre de Bengala (*Panthera- tigris*) sin contar con la legal procedencia, ni el plan de manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó la ejecución de los hechos que la Ley General de Vida Silvestre señalan como contrarias a la Ley.

**X.-** Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por la [REDACTED]; con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número HIORN/2022 de fecha 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

**Artículo 70.-** Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

**I.-** Amonestación

Se impone a la [REDACTED], una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente, no albergue o posea ejemplares de vida silvestre fuera

ELIMINANDO:  
**TERINTA Y TRES**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

contravención a las disposiciones para su manejo, establecidas por la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por la [REDACTED]

[REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 43 fracción V, artículo 66 fracciones XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022, demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se **AMONESTA** a la [REDACTED], una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente, no albergue o posea ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo, establecidas por la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED], que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

**CUARTO.-** En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado





Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

[REDACTED]; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, PREVIA DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL OFICIO DE ENCARGO NO. PFFPA/1/012/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 66 FRACCIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ...CUMPLASE.-LEL/GRV\***

LEL/\*grv

Revisión Jurídica.

Lic. Lucero Estrada López.  
Encargada de Despacho.

ELIMINANDO:  
**DIECIOCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.